

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de junio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2003-00145**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada en primera instancia, y, la Corte Suprema de Justicia, casa la decisión del ad quem. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000,00) M/CTE. prorrata a cargo de la partes demandadas por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Por **ESTADO No. 091**

de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2011-00719**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante NANCY GOMEZ MARTIN y a cargo de las demandadas:</i>	
<i>FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION</i>	1'400.000
<i>LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</i>	1'400.000
<i>BOGOTA DISTRITO CAPITAL</i>	1'400.000
<i>BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA</i>	1'400.000
<i>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</i>	1'400.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	7'000.000

TOTAL: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (7'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante CARMEN ROSA MORENO MARTIN y a favor de las demandadas:</i>	
<i>FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION</i>	100.000
<i>LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</i>	100.000
<i>BOGOTA DISTRITO CAPITAL</i>	100.000
<i>BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA</i>	100.000
<i>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</i>	100.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	500.000

TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la demandante CARMEN ROSA MORENO MARTIN.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **07 de septiembre de 2022**

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00545**, informando que obra solicitud de ejecución (fs. 379 a 383), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022 (fs. 387 a 392) y solicitud de entrega de títulos (fs. 439 a 443). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, previo a resolver las solicitudes de ejecución de la sentencia y de entrega de títulos, se procede a resolver lo pertinente en torno al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2022, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El señor Víctor Motta Sepúlveda instauró, por conducto de apoderado judicial, un proceso ordinario laboral tendiente a obtener, entre otras pretensiones, condenar a la demandada Occidental de Colombia LLC (OXY) al pago de los aportes a pensión del periodo comprendido del 14 de mayo de 1981 hasta el 25 de noviembre de 1993; al pago del bono pensional o el título pensional de acuerdo al salario que devengaba el actor para la época de los aportes a pensión; y a transferir a COLPENSIONES el valor actualizado del cálculo actuarial.

Luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno proferida el 16 de noviembre de 2016, se condenó demandada al reconocimiento y pago de las cotizaciones a favor del demandante por concepto de pensión durante la vigencia de la relación laboral y previo el cálculo actuarial que realice Colpensiones (f. 349), decisión luego confirmada en providencia del 13 de junio de 2017 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá (f. 367), y NO CASADA por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 11 de agosto de 2021 (fs. 87 a 101).

De regreso el expediente a éste juzgado, por auto del 07 de febrero de 2022 (fs. 377-378), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$ 3'000.000 M/cte., y posteriormente en proveído de 23 de

marzo de 2022 (fs. 384-385) se efectuó la liquidación de costas y se impartió aprobación.

Posteriormente, a través de escrito presentado el 28 de marzo pasado (fs. 387 a 392), el apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, manifestando en síntesis que, *“revisada la liquidación de agencias en derecho las cuales fueron tasadas en la suma de \$3.000.000 Tres Millones de pesos, suma que no concuerda con la sentencia y las condenas impetradas, las cuales ascienden a la suma de \$1.344.216.250.78 correspondiente al cálculo actuarial que la demandada debe pagar a COLPENSIONES para reconocimiento y pago de la mesada pensional del actor, la juzgadora de instancia ni siquiera se tomó la molestia de realizar el cálculo actuarial el cual asciende al bono pensional”* y agrega que, *“la suma de \$3.000.000 fijadas como agencia en derecho no se acerca ni al 1% de las pretensiones de la demanda...Quedando demostrado que el juez de primera instancia se apartó de lo que regula el ACUERDO No ACUERDO No. 1887 del 2003, es menester señalar que el proceso que no ocupa inicio en vigencia de dicho acuerdo del CSJ, por lo tanto, al momento de ser tasada las agencias en derecho se debió dar estricta aplicación a lo que allí regula”*.

Surtido el traslado del recurso, la demandada a través de apoderada judicial manifestó que *“Tenemos entonces que el valor de las agencias en derecho señaladas no supera el máximo establecido en la norma precitada, esto es el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, que hacen referencia al pago del cálculo actuarial que deberá emitir Colpensiones, siendo importante indicar que en el precitado Acuerdo se establece un tope máximo para tasar las agencias en derecho, y no un valor mínimo como lo pretende hacer ver la parte demandante...Así las cosas, es claro que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Despacho tasó las agencias en derecho teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos, ya que se encuentran acreditados dentro del proceso los sólidos argumentos de defensa de mi representada y la diligencia en la defensa técnica de SierraCol, aunado a que no existió una omisión por parte de mi representada sino que la fecha de la relación 393 laboral no existió llamamiento obligatorio de afiliación al Sistema General de Pensiones, lo cual conllevó razonablemente a tasar las agencias en derecho por parte del Despacho”* concluyendo que *“Por tal razón, no comparte la parte demandada la apreciación que hace la recurrente, cuando asevera que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 2003, ni al criterio de razonabilidad al fijar las agencias en derecho en el presente proceso, y en tal sentido consideramos que deberá confirmarse el auto acusado de fecha 23 de marzo de 2022”*.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366-numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído calendado veintitrés (23) de marzo pasado, fs. 384-385, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, y en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (aplicable al caso que nos ocupa), reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida, norma que resulta aplicable al caso concreto.

Remitiéndonos entonces a la norma aplicable, en la misma, el órgano administrativo especificó, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, igualmente se señaló en la norma aludida que **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6° Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, precisó en el numeral 2.1.1., que en la primera instancia se pueden imponer, **“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”**, cuando la decisión es favorable al trabajador.

Según lo indicado en la norma, el tope máximo para la fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, sería del 25% del valor de las pretensiones reconocidas, no obstante ello no significa que haya lugar a aplicar ese tope, pues como se advirtió **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”**.

Para este caso, la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia condenó a la demandada *“al reconocimiento y pago de las cotizaciones a favor del demandante por concepto de pensión durante la vigencia de la relación laboral y previo el cálculo actuarial que realice la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y conforme quedó indicado”* (fs. 349 y 349 vto.), valor sobre el cual sería procedente hacer la tasación en el porcentaje señalado en el acuerdo referido; sin embargo, y teniendo en cuenta la cuantificación realizada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para conceder el recurso extraordinario de casación y vista a f. 370, se ve, que el valor finalmente establecido (\$ 3'000.000) está alejado de ese monto.

Desde ese punto de vista, encuentra el juzgado que le asiste razón al apoderado en su cuestionamiento y por consiguiente se accederá a modificar el valor de las agencias pero no en la forma pretendida por él, y en todo caso conservando el criterio de razonabilidad, pues se tasarán en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) M/CTE.**, valor que se ajusta a los criterios ya mencionados y que, no sobra recordar, está a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción a las agencias en derecho fijadas en auto calendado veintitrés (23) de marzo de 2022, formulada por el apoderado judicial del demandante VICTOR MOTTA SEPULVEDA, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR las agencias en derecho a cargo de la demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (OXY), fijándolas en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) M/CTE.**, a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente en torno a la solicitud de ejecución de la sentencia y la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 091 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016-00638**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la ejecutante PORVENIR S.A. y a cargo de la demandada COMPULINE LTDA.</i>	4'000'000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$4'000.000

TOTAL: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la EJECUTADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

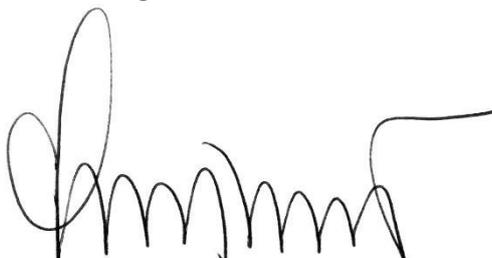
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 091 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00464**, informando que en auto anterior se señaló agencias en derecho y se encuentra el expediente pendiente por liquidar las costas y resolver la solicitud de entrega título (fs. 379-380).

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el caso proceder este Despacho a realizar la respectiva liquidación de costas. Sin embargo, una vez revisado el expediente se evidencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial, no señaló las agencias en derecho (fs. 361 a 372), conforme lo dispuesto por la providencia proferida el día 30 de junio de 2021. Razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, a fin de que se surta el trámite respectivo.

SEGUNDO: Una vez regrese el expediente del Superior, ingresar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 091 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00812**, informando que obra contestación de las demandadas a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones de la demandada cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NELSON SEGURA VARGAS, identificado con C.C. 10.014.612 y T.P. 344.222, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

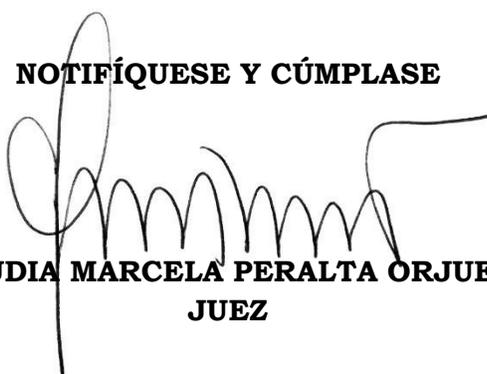
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR WILLIAM MONTES URREA, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.002, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas.

SEXTO. SEÑALAR el MARTES 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00025**, informando que las demandadas contestaron la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, la contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto:

1. El profesional del derecho no aporta los documentos que anuncia como pruebas.

Frente a las contestaciones de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se aprecia que las contestaciones cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Dannia Vanessa Yussely Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No. 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

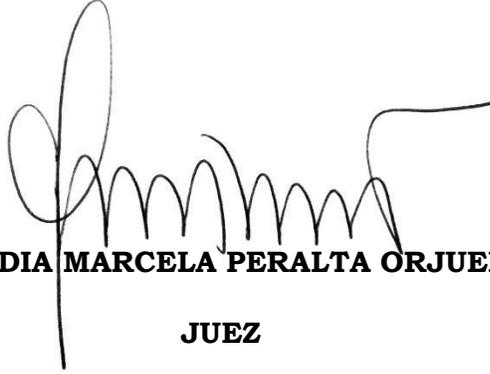
SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshell, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Leidy Alejandra Cortés Garzón, identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00294**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evacuar la correspondiente diligencia; sin embargo, se observa en el historial de vinculaciones que se aporta (f. 315) que la demandante estuvo afiliada a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Por tanto, se torna imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., debido a que no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la totalidad de las administradoras a las que estuvo afiliada la demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line that extends from the signature down to the name below.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00335**, informando que la demandada presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se aprecia que la subsanación se ajusta a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Morvel Group S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR el 19 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2022 Por ESTADO No. 091 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00458**, informando que el apoderado de la parte actora aporta las constancias de las diligencias de notificación (fl. 182 a 188). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte allegó el citatorio referido en el artículo 291 del Código General del Proceso. No obstante, no se encuentra conforme los parámetros señalados en la norma en mención, por cuanto, no allegó constancia o certificación de la entrega efectiva del mismo al destinatario.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a horizontal line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00031**, informando que la demandada presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se aprecia que la subsanación se ajusta a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. SEÑALAR el 19 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00052**, informando que parte actora allegó las constancias de las diligencias de notificación y solicitud de desistimiento respecto a una de las demandadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la parte actora efectuó la notificación personal a la parte demandada con plena observancia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 desde el 8 de marzo de 2022; notificación que se llevó a cabo durante el periodo en el que la norma se encontraba vigente. No obstante, las demandadas no ejercieron su derecho a la defensa (fl. 240 a 250).

De otro lado, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la totalidad de las pretensiones respecto a la demandada MORALES HENAO Y CIAS EN C-EN LIQUIDACION, con fundamento a que no fue posible ubicar la empresa.

Visto lo anterior, valga aclarar que la apoderada cuenta con la facultad para desistir (folio 2 a 3), el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, respecto a la demandada MORALES HENAO Y CIA S EN C -EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROMOCIONES LIMITADA SIMPRA LTDA EN LIQUIDACIÓN, ALMACENADORA DE DEPÓSITO MERCANTIL LTDA - ALDAME, y la señora MARÍA ROSARIO MORALES CASAS.

TERCERO. SEÑALAR el martes 1 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00128**, informando que la demandada presentó subsanación de la contestación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que la demandada Conjunto Parque Residencial Cerezos de Suba P.H, presentó la subsanación de la contestación en debida forma, por lo cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANGIE LORENA VILLAMIL TAPIAS, identificada con C.C. 1.018.452.701 y T.P. 296.402, como apoderado de CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CEREZOS DE SUBA P.H., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CEREZOS DE SUBA P.H.

TERCERO. SEÑALAR el JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a horizontal line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de junio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00340**, informando que obra contestación de las demandadas Porvenir S.A., y Colpensiones a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario que si bien obra diligencias de notificación a las demandadas Porvenir S.A., y Colpensiones, no obstante, las mismas carecen de la constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que las contestaciones de la demandada cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

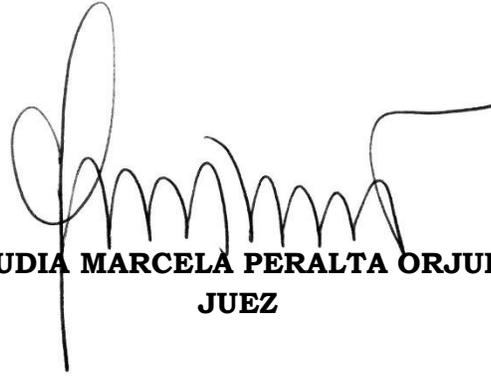
SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR WILLIAM MONTES URREA, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.002, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Porvenir S.A., y, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Porvenir S.A., y, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

QUINTO. SEÑALAR el martes 18 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C.7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00113**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 163 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. El capítulo de pretensiones no cumple con los requisitos de la norma enunciada, en tanto no se formulan de manera separada.
2. El capítulo de pruebas no cumple con los requisitos de la norma enunciada, toda vez que no se realiza la petición individualizada y concreta de los medios de prueba
3. Los documentos alegados a folios 2 a 5 y 13 no se encuentran enlistados dentro del acápite probatorio
4. En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se informa la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y la evidencia de ello.

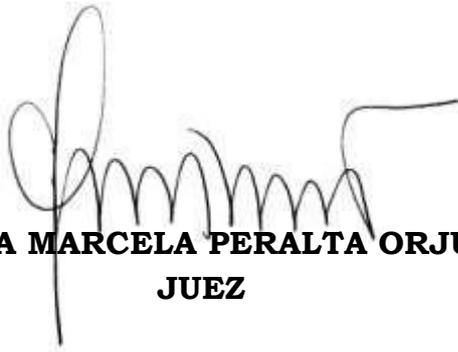
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marco Juan Escallon Cortes, identificado con C.C. 19.294.300 y T.P. 81.820 del C.S. de la J., como apoderado de Amanda Jiménez Delgado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00114**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 31 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Segundo Gabriel Hernández Hernández, identificado con C.C. 4.103.676 y T.P. 57.012 del C.S. de la J., como apoderado de Oscar Hernán Giraldo Rincón, en los términos y para los fines del poder conferido.

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Oscar Hernán Giraldo Rincón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “Colfondos”; Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00115**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 110 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Velásquez Rueda, identificado con C.C. 79.384.943 y T.P. 63.295 del C.S. de la J., como apoderado de Solbrigitte Merchán Vaca, en los términos y para los fines del poder conferido.

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Solbrigitte Merchán Vaca en contra de GIA CONSULTORES Ltda.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00117**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 31 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ricardo José Zuñiga Rojas, identificado con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S. de la J., como apoderado de Esperanza Valbuena Mesa, en los términos y para los fines del poder conferido.

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Esperanza Valbuena Mesa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”; Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Por **ESTADO No. 091** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO